



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.57
9 de noviembre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (HONG KONG)

1. En sus sesiones 1451^a a 1453^a, celebradas los días 19 y 20 de octubre de 1995, el Comité de Derechos Humanos examinó la parte del cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a Hong Kong (CCPR/C/95/Add.5 y HRI/CORE/1/Add.62) y aprobó 1/ las observaciones que a continuación se consignan.

A. Introducción

2. El Comité celebra la presencia de una delegación de alto nivel, de la que forman parte varios funcionarios del Gobierno de Hong Kong. Desea expresar su agradecimiento a los representantes del Estado Parte por la excelente calidad del informe, la abundancia de la información complementaria y las contestaciones detalladas y claras que se han dado en respuesta a las preguntas formuladas verbalmente y por escrito y a las observaciones hechas por el Comité durante el examen del informe. El Comité advierte con satisfacción que esa información le ha permitido entablar un diálogo sumamente constructivo con el Estado Parte.

1/ En su 1469^a sesión (55º período de sesiones), celebrada el 1º de noviembre de 1995.

3. La información detallada proporcionada por una amplia gama de organizaciones no gubernamentales ha sido de gran ayuda para el Comité en su apreciación de la situación de los derechos humanos en Hong Kong.

B. Factores relativos a las obligaciones de presentación de informes en virtud del Pacto

4. El Comité toma nota de que el Reino Unido y la República Popular de China han convenido, a tenor de la Declaración Conjunta y Canje de Memoranda de 19 de diciembre de 1984, en que las disposiciones del Pacto aplicables a Hong Kong permanezcan en vigor después del 1º de julio de 1997. A este respecto, el Comité expresó claramente en la 1453ª sesión, el 20 de octubre de 1995, su parecer acerca de las futuras obligaciones en materia de presentación de informes sobre Hong Kong en una declaración hecha por la Presidencia, declaración que se adjunta al presente documento, según la cual, como seguirán vigentes las obligaciones concernientes a la presentación de informes en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité estará habilitado para recibir y examinar los informes que hayan de presentarse respecto de Hong Kong.

C. Aspectos positivos

5. El Comité acoge con agrado las iniciativas que ha tomado el Gobierno para garantizar la plena aplicación del Pacto en Hong Kong en la actualidad y en lo futuro. A este respecto, la Declaración Conjunta Sinobritánica sobre la cuestión de Hong Kong parece constituir una sólida base jurídica para que sigan protegidos los derechos enunciados en el Pacto. El Comité celebra la promulgación de la Ordenanza sobre la Carta de Derechos en junio de 1991.

6. El Comité toma nota con agradecimiento de las diversas ordenanzas que se han examinado desde el punto de vista de su conformidad con la Carta de Derechos y han sido modificadas en consecuencia, y agradece igualmente el constante proceso de revisión y actualización de las disposiciones legislativas pertinentes a este respecto.

7. El Comité celebra los esfuerzos que vienen desplegando las autoridades para difundir información sobre los derechos humanos entre los miembros del poder judicial, los funcionarios de la administración, los maestros y el público en general, incluidos los niños en edad escolar.

8. El Comité celebra asimismo la reciente promulgación de la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo y de la Ordenanza sobre discriminación por motivos de discapacidad, que tienen por objeto la eliminación de la discriminación contra la mujer y los discapacitados. Se congratula de la información facilitada verbalmente por las autoridades según la cual se creará una Comisión de Igualdad de Oportunidades en el primer trimestre de 1996, facultada para recomendar proyectos de ley y proyectos de modificación a esas ordenanzas.

9. El Comité acoge con agrado la promulgación de la Ordenanza sobre la tortura, que confiere vigencia interna a parte del artículo 7 del Pacto.

D. Principales causas de preocupación

10. El Comité observa que en la sección 7 de la Ordenanza sobre la Carta de Derechos se dispone que "la Ordenanza es aplicable sólo al Gobierno y a todas las autoridades públicas, así como a toda persona que actúe en nombre del Gobierno o de una autoridad pública". El Comité destaca a este respecto que, en virtud del Pacto, un Estado Parte no sólo tiene la obligación de proteger a las personas contra violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios gubernamentales sino también por particulares. Por tanto, advierte con profunda preocupación que no existen leyes que confieran protección eficaz contra violaciones de los derechos amparados por el Pacto cometidas por agentes distintos de los estatales.

11. El Comité expresa su preocupación ante el procedimiento prescrito investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por policía. Advierte que la investigación de tales denuncias se confía al propio cuerpo de policía, en vez de realizarse de una forma que garantice su independencia y credibilidad. En vista del gran número de denuncias contra funcionarios policiales que los investigadores de la policía consideran infundadas, el Comité tiene dudas cuanto a la credibilidad del proceso de indagación y opina que la investigación de las denuncias de abuso de autoridad por parte de miembros del cuerpo de policía debe ser justa e independiente -y, además parecerlo- y confiarse a una autoridad independiente. El Comité acoge con agrado los cambios introducidos para fortalecer la condición jurídica y la autoridad del Consejo Independiente de Reclamaciones contra la Policía, pero advierte que, a pesar de esos cambios, las investigaciones siguen en manos de la policía.

12. El Comité observa con preocupación que, si bien la mayoría de la población es de idioma chino, los impresos y hojas de cargos oficiales, así como los documentos judiciales, solamente existen en inglés, pese a que se están realizando esfuerzos para facilitar versiones en chino.

13. El Comité se muestra preocupado ante la situación de las mujeres en Hong Kong, en particular ante la elevada frecuencia de los actos violentos y ante la ausencia de medidas punitivas o correctivas adecuadas. Deplora que la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo no haya entrado aún en vigor y que fije límites a las indemnizaciones concedidas a las mujeres víctimas de discriminación por razones de sexo y no prevea facultades suficientes para ordenar la reintegración de las mujeres que han perdido su empleo por causa de tal discriminación. El Comité también está preocupado porque la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo prevé excepciones importantes y porque su aplicación se limita a la discriminación basada en el sexo y el matrimonio, y no prohíbe la discriminación por razones de edad, responsabilidades familiares o preferencias sexuales.

14. El Comité advierte con preocupación que hasta ahora no existe ninguna reglamentación detallada para el trámite de las situaciones de urgencia y que, en virtud de la Ordenanza sobre el Tribunal de Última Instancia, la jurisdicción de dicho Tribunal no abarcará el examen de los "actos de gobierno" cometidos por el Ejecutivo, actos que se dejan sin definir.

El Comité se preocupa porque esa terminología vaga de "actos de gobierno" puede ser interpretada para imponer restricciones abusivas a la competencia del Tribunal, incluida la aplicación de cualesquiera leyes de urgencia que puedan promulgarse en el futuro.

15. El Comité también deplora que todavía no existan leyes detalladas sobre las situaciones de emergencia y que lo dispuesto sobre esa cuestión en el artículo 18 de la Ley Fundamental no parece ajustarse al artículo 4 del Pacto.

16. El Comité está preocupado porque la administración de la asistencia letrada en Hong Kong se deniega en un gran número de casos relacionados con la Carta de Derechos en que las denuncias afectan al Gobierno o a funcionarios públicos.

17. Al tiempo que toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para atender a las necesidades de los solicitantes de asilo vietnamitas, el Comité se muestra preocupado porque muchos de esos solicitantes de asilo permanecen detenidos durante largos períodos, a menudo en condiciones de vida deplorables que plantean graves interrogantes en relación con los artículos 9 y 10 del Pacto. Se declara particularmente alarmado por la situación de los niños que viven en los campamentos y que en la práctica se hallan privados, por la condición de inmigrantes ilegales de sus padres, del disfrute de los derechos que les reconoce el Pacto. El Comité se muestra preocupado también por las condiciones en que se han efectuado en la práctica las deportaciones y traslados de personas de origen vietnamita que no son refugiados.

18. En lo que respecta al artículo 17, el Comité toma nota de que la Comisión de Reforma Legislativa ha examinado la Ordenanza sobre las telecomunicaciones y la Ordenanza sobre las oficinas de correos. El Comité advierte con preocupación que esas ordenanzas pueden utilizarse abusivamente para injerencias en la intimidad de los particulares y que es urgente modificarlas.

19. El Comité tiene conocimiento de la reserva hecha por el Reino Unido, según la cual el artículo 25 no requiere el establecimiento de un Consejo Ejecutivo o un Consejo Legislativo elegidos. Opina, sin embargo, que una vez que se decida establecer un Consejo Legislativo elegido, su elección deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto. El Comité estima que el sistema electoral de Hong Kong no cumple los requisitos del artículo 25 ni de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. El Comité subraya, en particular, que sólo 20 de los 60 escaños del Consejo Legislativo se cubren por elección popular directa y que el concepto de circunscripciones electorales funcionales, que confiere un peso injustificado a la opinión de la colectividad de los negocios, discrimina entre los electores por razones basadas en el patrimonio y las funciones. Esto es una clara violación

del párrafo 1 del artículo 2, del apartado b) del artículo 25 y del artículo 26. También preocupa al Comité que las leyes por las que se priva a las personas condenadas por algún delito de sus derechos de voto por períodos que pueden llegar hasta los diez años pueden constituir una restricción desproporcionada de los derechos protegidos por el artículo 25.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité recomienda que se aceleren los esfuerzos encaminados a facilitar, a la mayor brevedad posible, versiones en chino de los impresos y las hojas de cargos oficiales, así como de los documentos judiciales.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte la propuesta del Consejo Independiente de Reclamaciones contra la Policía encaminada a incluir miembros no pertenecientes al personal policial en la investigación de todas las denuncias contra la policía.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere su decisión sobre el establecimiento y la competencia de una Comisión de Derechos Humanos.

23. El Comité recomienda que las deficiencias de la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo se corrijan con las enmiendas pertinentes y que se adopten leyes generales contra la discriminación encaminadas a eliminar todos los tipos restantes de discriminación prohibidos en virtud del Pacto.

24. El Comité encarece al Gobierno que adopte medidas inmediatas para que se mejoren las condiciones de vida en los centros de detención de refugiados vietnamitas. Debe fijarse particularmente la atención en la situación de los niños cuyos derechos en virtud del Pacto deben ser protegidos. Debe determinarse sin demora la condición de refugiados de todos los detenidos, con derecho a examen judicial y a asistencia letrada. Deben vigilarse estrictamente, para evitar todo abuso, la deportación y el traslado de las personas de origen vietnamita que no son refugiados.

25. El Comité recomienda que se adopten medidas inmediatas para que el sistema electoral se ajuste a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto.

F. Solicitud de un informe

26. El Comité pide al Gobierno del Reino Unido que presente, antes del 31 de mayo de 1996, un breve informe sobre las novedades que se hayan producido respecto del disfrute de los derechos humanos en Hong Kong, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones y en la adjunta Declaración del Presidente, para que lo examine el Comité en su 58º período de sesiones, que se celebrará en Ginebra del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1996.

Declaración del Presidente del Comité de Derechos Humanos
relativa a la consideración del cuarto informe periódico
del Reino Unido en relación con Hong Kong 2/

El Comité de Derechos Humanos -cuando ha tratado casos de entidades resultantes del desmembramiento de Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha sostenido la posición de que los tratados internacionales concernientes a derechos humanos siguen al territorio, y que los Estados continúan estando obligados por las normas del Pacto tal y como fueron aceptadas por el ente jurídico internacional que los precedió. Una vez que las personas que habitan un territorio se encuentran bajo la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal protección no puede denegárseles en virtud del simple desmembramiento del territorio o su inclusión bajo la jurisdicción de uno o más Estados 3/.

No obstante, la existencia y el contenido de la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong hacen innecesario que el Comité se base únicamente en su jurisprudencia anterior, en lo que a Hong Kong se refiere. En este sentido, el Comité hace notar que las Partes en la Declaración Conjunta acordaron que todas las disposiciones del Pacto, tal y como se aplica a Hong Kong, continuarían vigentes después del 1º de julio de 1997. Estas normas incluyen el procedimiento de examen de informes establecido en el artículo 40. Ahora bien, dado que las obligaciones establecidas por el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siguen vigentes, el Comité de Derechos Humanos es competente para recibir y examinar los informes que deberán presentarse en relación con Hong Kong.

De tal manera, el Comité de Derechos Humanos está dispuesto a hacer efectiva la intención de los Estados Partes de la Declaración Conjunta en lo que concierne a Hong Kong y a cooperar en todo lo que sea necesario para encontrar las modalidades que logren conseguir ese objetivo.

2/ Leído por el Presidente en la 1453ª sesión del Comité, celebrada el 20 de octubre de 1995.

3/ Véanse los documentos CCPR/C/SR.1178/Add.1, CCPR/C/SR.1200, CCPR/C/SR.1201 y CCPR/C/SR.1202.